

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-2345/2014 Y SUP-JDC-
2346/2014 ACUMULADOS

ACTORES:

MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y
GEORGINA BANDERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA, MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados al rubro, promovidos por Manuel Martínez Garrigós
y Georgina Bandera Flores para impugnar la sentencia
pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el
veintiséis de agosto de dos mil catorce, en los juicios
ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado
TEE/JDC/034/2014-1, en las que se confirmaron las resoluciones
dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional, en las cuales se determinó expulsar a los actores del mencionado instituto político, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Designación de Manuel Martínez Garrigós como dirigente partidista. El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, designó y tomó protesta a Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en la mencionada entidad federativa.

2. Nombramiento de Georgina Bandera Flores como funcionaria partidista. En la fecha indicada, se nombró a Georgina Bandera Flores como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Morelos.

3. Denuncia contra Manuel Martínez Garrigós. El dos de septiembre de dos mil trece, Alberto Bahena Tapia y otros militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que imputaron a Manuel Martínez Garrigós la comisión de presuntas conductas contraventoras de

la normativa interna del partido, por lo que solicitaron su expulsión.

4. Notificación de la denuncia y emplazamiento a Manuel Martínez Garrigós. El siete de octubre de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos notificó al actor la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Solicitud de suspensión de derechos de militante de Manuel Martínez Garrigós. En la data mencionada, Gerardo Barrios Torres en su carácter de representante común de Alberto Bahena Tapia y otros, solicitó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria actuara de conformidad con lo que establece el artículo 44, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, esto es, decretara la suspensión temporal de los derechos partidistas del hoy enjuiciante.

6. Remisión del escrito de denuncia presentada contra Manuel Martínez Garrigós. El siete de octubre de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, acuerdo mediante el cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos, ordenó el envío del escrito que dio origen al procedimiento sancionador incoado contra el ahora enjuiciante, así como el oficio por el que se solicitó se ejerciera la señalada facultad prevista en el artículo 44, del Reglamento citado y las pruebas que se adjuntaron a la queja partidista.

7. Denuncia contra Georgina Bandera Flores. El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que imputó a Georgina Bandera Flores la comisión de presuntas conductas infractoras de la normativa intrapartidaria, solicitando su expulsión de ese instituto político.

8. Solicitud de suspensión de derechos de militante de Georgina Bandera Flores. En el propio escrito de denuncia René Coronel Landa solicitó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria actuara de conformidad con lo que establece el artículo 44, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, esto es, decretara la suspensión temporal de los derechos partidistas de la hoy enjuiciante.

9. Remisión del escrito de denuncia presentada contra Georgina Bandera Flores. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el acuerdo por el cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos ordenó el envío del escrito de queja incoado contra la ahora enjuiciante y pruebas anexas; curso en el que también se solicitó al órgano nacional de justicia ejerciera la propia facultad prevista en el artículo 44, del Reglamento citado.

10. Notificación de la denuncia y emplazamiento a Georgina Bandera Flores. El catorce de octubre de dos mil

trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos notificó a la actora la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Procedimientos sancionadores. El catorce de octubre de dos mil trece, la señalada Comisión Estatal de Justicia Partidaria radicó las quejas presentadas en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, como procedimientos sancionadores con las claves CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, respectivamente.

12. Suspensión temporal de derechos partidistas de los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores. Mediante sendos acuerdos pronunciados en la propia fecha, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional decretó como medida cautelar en los precitados procedimientos sancionadores, la suspensión temporal de los derechos de militantes a los ahora accionantes.

13. Separación provisional de los cargos partidistas de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores. El mismo catorce de octubre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ordenó separar provisionalmente a Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos, y designó con carácter provisional a Armando Ramírez Saldivar y Maricela Sánchez Cortés, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del aludido Comité.

Asimismo, en la propia determinación se ordenó a la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional el inicio de un procedimiento de auditoría a la gestión de Manuel Martínez Garrigós, instruyéndose al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional para que coadyuvara en su desahogo.

14. Acuerdo de nombramientos provisionales de la dirigencia del órgano directivo estatal en Morelos. El quince de octubre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que se designó a Jorge Schiaffino Isunza y Ana Paula Martínez Franco, como Presidente y Secretaria General Provisionales del Comité Directivo Estatal en Morelos, respectivamente.

15. Juicios ciudadanos federales promovidos por Manuel Martínez Garrigós contra la suspensión de sus derechos partidistas y su destitución del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos. Inconforme con las determinaciones de suspensión temporal de sus derechos partidistas y separación del cargo intrapartidario, que se emitieron, respectivamente, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Martínez Garrigós presentó sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en el Distrito Federal, las cuales se

registraron con los números de expedientes SDF-JDC-1077/2013 y SDF-JDC-1079/2013.

16. Juicio ciudadano federal promovido por Georgina Bandera Flores contra la suspensión de sus derechos partidistas y su destitución del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Morelos. Disconforme con las determinaciones de suspensión temporal de sus derechos partidistas y separación del cargo intrapartidario, que fueron emitidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Revolucionario Institucional, Georgina Bandera Flores promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en el Distrito Federal, el cual se registró con el número de expediente SDF-JDC-1080/2013.

17. Trámite a la solicitud de facultad de atracción planteada por los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en sus demandas de juicios ciudadanos federales –referidos en los resultandos 15 y 16 de esta ejecutoria-. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la aludida Sala Regional Distrito Federal emitió sendos acuerdos en los que ordenó notificar y remitir los expedientes SDF-JDC-1077/2013, SDF-JDC-1079/2013 –formados con las demandas de Manuel Martínez Garrigós- y SDF-JDC-1080/2013 –integrado con la

demanda de Georgina Bandera Flores- a esta Sala Superior, en virtud de que se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

18. Determinación de la Sala Superior sobre las facultades de atracción e integración de expedientes. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Sala Superior declaró improcedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-36/2013 y su acumulada SUP-SFA-37/2013 –de Manuel Martínez Garrigós-, así como la identificada con el número de expediente SUP-SFA-38/2013 –de Georgina Bandera Flores-, al considerar que los citados asuntos correspondían a su competencia y no de la Sala Regional, porque la materia de impugnación versó sobre la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación.

En atención a ello, se ordenó formar los expedientes SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013, respecto de las impugnaciones de Manuel Martínez Garrigós –reseñadas en el resultando 15 de esta ejecutoria-; y por cuanto hace a Georgina Bandera Flores se integró el SUP-JDC-1108/2013 –a que se hizo mención en el resultando 16 de este fallo-.

19. Resoluciones de la Sala Superior pronunciadas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1106/2013 y su acumulado SUP-JDC-1107/2013 –relativas a Manuel Martínez Garrigós-, **así como en el diverso expediente SUP-JDC-1108/2013** –de Georgina Bandera Flores-. El trece de noviembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional determinó en cada medio impugnativo, que previo a la

promoción del juicio ciudadano federal, los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores debieron agotar el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ser el medio idóneo para resolver el conflicto planteado, por lo que las demandas se reencauzaron a la instancia local.

20. Juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós que fueron reencauzados por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó los juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós –a que se hizo referencia en los resultandos 15, 17, 18 y 19 de esta sentencia- con el número de expediente TEE/JDC/038/2013.

21. Juicio ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores reencauzado por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores –a que se aludió en los resultandos 16, 17, 18 y 19 de esta ejecutoria- con el número de expediente TEE/JDC/039/2013.

22. Sentencia de los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. El seis de diciembre de dos mil trece, y previa acumulación de los expedientes TEE/JDC/038/2013 y TEE/JDC/039/2013 –referidos en los resultandos del 15 al 21-, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia, en la cual

consideró que las medidas cautelares de suspensión de derechos de militancia y la separación de los cargos partidistas carecían de fundamentación y motivación, por lo que ordenó se emitieran de nueva cuenta los acuerdos combatidos; de igual forma, a fin de cumplir con una tutela judicial efectiva, también ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos sancionadores iniciados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en un plazo no mayor a seis días hábiles.

23. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013 —precisado en resultando 22-, **por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.** El doce de diciembre de dos mil trece, en acatamiento al fallo de la autoridad jurisdiccional electoral estatal, el Comité Ejecutivo Nacional emitió nuevos acuerdos en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en los que respectivamente determinó suspender temporalmente a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores de sus derechos como militantes de ese instituto político.

24. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013 —precisada en resultando 22-, **por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.** El siete

de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó sendas resoluciones de fondo en los procedimientos sancionadores números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, seguidos en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, respectivamente, en el sentido de declararlos fundados y determinar su expulsión del partido.

25. Juicio ciudadano federal contra la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013 –precisada en el resultando 22 de esta ejecutoria-. Inconformes con el fallo emitido por el Tribunal Electoral Estatal que ordenó emitir nuevos acuerdos en relación con las medidas cautelares por las que se decretó la suspensión de los derechos de militancia de los accionantes y la separación de sus cargos partidistas, además de resolver el fondo de las quejas en un plazo de seis días hábiles, los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron un nuevo juicio ciudadano federal, el cual se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1175/2013.

En sesión pública del ocho de enero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional modificó el fallo impugnado, al considerar que se debió establecer en días naturales y no en hábiles, el plazo fijado por el tribunal responsable para que la autoridad primigenia decidiera el fondo de las quejas interpuestas contra los actores; de ahí que la Sala Superior en forma directa ordenó a la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria que, en caso de no haber emitido la determinación conducente en los procedimientos sancionadores, entonces, los resolviera de inmediato y notificara a los denunciados.

26. Juicios ciudadanos federales contra las resoluciones de medidas cautelares, de doce de diciembre de dos mil trece, dictadas nuevamente por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en las quejas CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral local de Morelos —precisada en el resultando 22-. En desacuerdo con las medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal de derechos partidistas de los hoy actores, las cuales fueron decretadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el doce de diciembre de dos mil trece —en cumplimiento de la sentencia recaída a los expedientes TEE/JDC/038/2013 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-1195/2013 y SUP-JDC-1196/2013 .

En sesión pública de catorce de enero de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió ambos juicios, en el sentido de desechar las demandas, en atención a que las medidas cautelares combatidas habían quedado sin materia, a virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el siete de enero ya había resuelto el fondo de los procedimientos sancionadores seguidos a los enjuiciantes, decretando su expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

27. Juicios ciudadanos federales para combatir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el siete de enero de dos mil catorce, en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, respectivamente. El catorce de enero de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios ciudadanos federales, para combatir las determinaciones de expulsión del partido político al que estaban afiliados, los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-6/2014 y SUP-JDC-7/2014.

El seis de febrero de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió en cada expediente, desechar las demandas y ordenó su reencauzamiento a la instancia local, al considerar que previo a la promoción de los juicios ciudadanos federales, los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores debieron agotar el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por ser el medio idóneo para resolver la cuestión planteada.

28. Juicio ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós reencauzado al Tribunal Electoral de Morelos por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós —a que se hizo referencia en el resultando 27- con el número de expediente TEE/JDC/09/2014-3.

29. Juicio ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores reencauzado al Tribunal Electoral de Morelos por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores –a que se hizo referencia en el resultando 27- con el número de expediente TEE/JDC/010/201-3.

30. Sentencias de los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, y previa acumulación de los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y TEE/JDC/010/2014-3 –referidos en los resultandos 28 y 29-, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia, en la cual confirmó las resoluciones de siete de enero de dos mil catorce, dictadas en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en las que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria expulsó a los actores del Partido Revolucionario Institucional.

31. Juicios ciudadanos federales para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos en los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3 –precisada en el resultando 30-. En desacuerdo con la sentencia de la autoridad jurisdiccional local que confirmó la sanción de expulsión del partido en que militan, el cinco de marzo de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina

Bandera Flores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicaron en la Sala Superior con los números de expedientes SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014, respectivamente.

Mediante escritos presentados en el expediente SUP-JDC-282/2014, Manuel Martínez Garrigós aportó el cuatro y ocho de abril, diversas documentales con el carácter de pruebas supervenientes.

El veintiocho de mayo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional resolvió de forma acumulada los precitados juicios ciudadanos, en el sentido de revocar el fallo de la autoridad jurisdiccional electoral de Morelos, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara las violaciones procesales, formales y de fondo que fueron planteadas por los actores ante esa instancia, en atención a que su estudio fue exiguo, deficiente e indebido; asimismo, a virtud del sentido de la ejecutoria, se ordenó remitir tales probanzas al tribunal responsable a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

32. Sentencia del Tribunal Electoral de Morelos en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce —precisada en el resultando 31-. El seis de junio de dos mil catorce, la autoridad jurisdiccional estatal dictó nueva sentencia en los expedientes TEE/JDC/09/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/010/2014-3, mediante la cual revocó las resoluciones de siete de enero de

dos mil catorce, pronunciadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, y ordenó al mencionado órgano partidista reponer el procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas en cada una de las quejas seguidas a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

33. Resolución de los procedimientos sancionadores partidistas incoados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en los expedientes CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos en cada una de las quejas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió el diecinueve de junio de dos mil catorce, las resoluciones en los expedientes con las claves CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en las que determinó expulsar del Partido Revolucionario Institucional a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, al estimar acreditadas diversas infracciones a la normatividad interna del partido.

34. Juicios ciudadanos federales contra las resoluciones de fondo de diecinueve de junio de dos mil catorce, dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en las quejas CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, en las que expulsó a los enjuiciantes –aludida en el resultando 33-. Inconformes con la expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron sendos juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-491/2014.

El nueve de julio de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió ambos juicios, en el sentido de desechar las demandas como consecuencia de no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que reencauzó los respectivos escritos de demanda a la instancia local.

35. Juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores reencauzados al Tribunal Electoral de Morelos por la Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos radicó el juicio ciudadano promovido por Manuel Martínez Garrigós con el número de expediente TEE/JDC/033/2014-1 y el de Georgina Bandera Flores con el número TEE/JDC/034/2014-1.

36. Sentencia de los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, y previa acumulación de los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y TEE/JDC/034/2014-1 —referidos en el resultando que antecede—, la instancia jurisdiccional estatal dictó sentencia en la que confirmó la sanción de expulsión decretada a los actores por la Comisión Nacional de Justicia Partidista.

37. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia que confirmó su expulsión. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, el dos de septiembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

38. Turno a la ponencia. Mediante sendos acuerdos dictados por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en los cuales aducen que se vulneran sus derechos políticos-electorales de afiliación, en virtud de que la sentencia que se controvierte confirma la resolución del órgano de justicia partidista por medio de la cual se les expulsa del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, ya que en ambos se impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, emitida el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Como se observa, hay identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, además de existir similitud en los disensos expresados, situación que revela la conexidad en la causa.

Por tanto, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-2346/2014 al diverso SUP-JDC-2345/2014, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes; la identificación del acto reclamado; los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aducen les causa perjuicio.

Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto la sentencia controvertida se hizo del conocimiento de ambos actores el veintisiete de agosto de dos mil catorce y los escritos de demanda se presentaron el dos de septiembre siguiente.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintiocho de agosto al dos de septiembre del presente año, considerando que los días treinta y treinta y uno de agosto deben descontarse, al haber correspondido a sábado y domingo; situación que demuestra la oportunidad en la presentación de las demandas.

Legitimación. Los juicios se promueven por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de afiliación.

Interés jurídico. El interés jurídico de los actores está acreditado, ya que la sentencia controvertida confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que expulsó a los accionantes de ese instituto político al que estaban afiliados, de ahí que el acto impugnado les causa afectación directa a su derecho político-electoral de afiliación.

Definitividad. Se colma el requisito en comento, porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación que proceda en contra de la sentencia controvertida.

CUARTO. Síntesis de agravios. Los accionantes en sus escritos de demanda, en forma similar, medularmente alegan las cuestiones fundamentales siguientes:

1. La responsable vuelve a los vicios de origen al transcribir las consideraciones del acto reclamado, cuando su obligación como órgano jurisdiccional era resolver conforme a Derecho una controversia sometida a su conocimiento, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos debió haber realizado un minucioso examen de los agravios planteados en relación con los medios de prueba aportados en autos y sin embargo, llevó a cabo una reseña de lo sostenido por el órgano

intrapartidario primigenio que afecta su esfera de derechos, lo que en modo alguno podría considerarse como el cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación.

Señalan, que el estudio del fallo reclamado denota la falta de un verdadero estudio de la controversia puesta a su conocimiento.

Siguiendo esa línea argumentativa, los accionantes alegan que la responsable se negó a efectuar un estudio real de fondo de las cuestiones hechas valer y de las pruebas, partiendo de cada uno de los antecedentes que dieron origen a las diversas resoluciones intrapartidarias dictadas en los procedimientos sancionadores que derivaron de las denuncias interpuestas en su contra, también inobservó los lineamientos de las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos promovidos para combatir las determinaciones intrapartidistas, concretamente los parámetros sobre la forma en que debía proceder en la ponderación de las pruebas, los cuales fueron establecidos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y su acumulado SUP-JDC-283/2014.

2. En la sentencia reclamada se hizo una incorrecta justipreciación del material probatorio lo que se tradujo en su indebida fundamentación y motivación del Tribunal Electoral de Morelos.

Lo anterior, porque la responsable al revisar la resolución impugnada, en vez de analizar la incorrecta valoración de

probanzas efectuada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que fue el disenso hecho valer en la demanda presentada en la instancia jurisdiccional local, porque en forma indebida se limita a reproducir prácticamente las consideraciones en que el órgano partidista sustentó la determinación de expulsión.

Además, el tribunal electoral local concedió valor probatorio pleno a elementos de convicción que a lo más constituyen indicios aislados sin robustecer, que por tanto devienen insuficientes para tener por demostrados los hechos imputados y, por ende, en modo alguno permiten tener por actualizadas las conductas infractoras por la cuales se le sancionó con la expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

A tal fin, exponen las razones concretas en las que descansa la incorrecta valoración del material probatorio realizado por el Tribunal responsable.

Los actores destacan que la ponderación se efectuó por la responsable bajo parámetros idénticos a los utilizados por el órgano partidista en la resolución de expulsión, con lo cual se apartó de las reglas establecidas para la justipreciación, así como de la valoración integral de todo el acervo probatorio.

3. Que la sentencia controvertida es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, dado que pasó por alto que era a los denunciantes a quienes correspondía demostrar plenamente

las conductas y hechos materia de las quejas que dieron lugar a la integración de los procedimientos sancionadores partidistas que culminaron con la sanción de su expulsión, siendo que esa obligación procesal fue incumplida por los denunciados.

Que aunado a lo anterior, las pruebas que aportaron en forma alguna acreditan los hechos imputados y, sin embargo, el tribunal responsable exigió a los denunciados la prueba de su inocencia, esto además, en vulneración al principio de presunción de inocencia,

Agregan, que la responsable también desdeñó que siempre negaron los hechos atribuidos y a pesar de tal circunstancia, el órgano jurisdiccional electoral local, en una nueva violación a la ley, estimó que dejaron de probar los extremos aducidos en su contestación a la queja, y por tanto, corroboraron las conductas infractoras, con lo cual, implícitamente les revirtió la carga probatoria de hechos negativos, cuando constituye un principio procesal que quien afirma tiene la carga de probar y no a la inversa.

4. Argumentan que ante la falta de elementos que acreditaran plenamente los hechos denunciados, el tribunal responsable indebidamente concedió valor probatorio pleno a las probanzas, bajo la ilegal consideración de que los actores *no negaron las conductas* y, que por ende, carecía de eficacia la objeción que los justiciables hicieron de las pruebas aportadas por los denunciados.

Esto, porque contrariamente a lo razonado en la sentencia combatida, los promoventes expresamente negaron los hechos en la contestación a las quejas; además, de que es válida la objeción de probanzas en cuanto a su valor y alcance demostrativo, objeción que obligaba a la autoridad jurisdiccional a realizar una justipreciación razonada y ajustada a Derecho.

Máxime cuando la objeción tenía por fin evidenciar que los elementos aportados constituían copias simples sin valor convictivo; que las supuestas testimoniales que en realidad son documentales privadas, carecen de inmediatez y se advierten orientadas a lograr su expulsión del partido; que las notas periodísticas provienen de una sola fuente y únicamente contienen la opinión del periodista que la redacta, sin la demostración respecto a que los actores las hayan pagado; que las pruebas técnicas son factibles de manipulación, y que en abono a ello, se tomaron de una fuente no fidedigna, como es la página YouTube; que los supuestos resultados de la auditoría practicada carecen de todo valor probatorio al haberse practicado en violación a las reglas del debido proceso en tanto se siguió sin llamarlos.

Igualmente, refieren que la valoración de las pruebas se efectuó sin tener en consideración las atribuciones que los actores tenían conforme a la normatividad partidista, de modo que a través de esa incorrecta justipreciación se tuvieron acreditadas indebidamente conductas o actos que estaban fuera de la esfera de sus facultades el poder realizar, en virtud de corresponder a otros funcionarios partidistas.

5. Que la responsable llevó a cabo una valoración limitada de las pruebas al examinar de manera exclusiva los informes de la auditoría practicada por la Contraloría del partido y dejar de considerar la documentación presentada por los accionantes con el objeto de acreditar que no existió desvío de recursos y menos apropiación de bienes o dinero del instituto político en que militan, más aun, cuando ni siquiera estaba a su cargo la administración de los recursos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Asimismo, la responsable soslayó que el informe de auditoría carecía de valor probatorio, en tanto se llevó a cabo en violación a las reglas del debido proceso, dado que nunca le fue notificado su inicio, lo cual les impidió aportar elementos tendentes a demostrar que los recursos del partido se ejercieron debidamente.

Agregan, que deviene ilegal la consideración de la responsable, en cuanto a que en la normativa del partido no se contempla la obligación de notificar las auditorías, porque bajo ese criterio se pasa por alto que todo acto que pueda causar una afectación debe cumplir con la garantía del debido proceso, lo cual incluye a los partidos políticos, máxime cuando se trata de un procedimiento de investigación que al haberse seguido “a sus espaldas”, en modo alguno podía servir de prueba para imponerles la sanción de expulsión del instituto político.

6. Que la responsable en forma incorrecta confirmó la sanción que les fue impuesta, pese a ser excesiva, desproporcionada y estar fincada en imputaciones en modo alguno demostradas.

Así, sostienen que la individualización de la pena es indebida, en atención a que, insisten, no quedó acreditada la comisión de las conductas ilícitas imputadas, por lo que deviene incorrecto que les fuera aplicada la máxima sanción prevista en los Estatutos.

La actora Georgina Bandera Flores expone como agravio adicional, que la responsable indebidamente confirmó la expulsión decretada, a pesar de que a través de una determinación jurisdiccional, ya se había resuelto que una de las conductas atribuidas no quedó acreditada, lo que obligaba, en todo caso, a estimar que debió imponérsele una sanción de menor rigor.

QUINTO. Suplencia de la queja. Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de

acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede

comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos

adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral

administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

SEXTO. Planteamiento del caso. La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se estime improcedente la sanción consistente en expulsión del Partido Revolucionario Institucional y, por tanto, se les restituya en el goce pleno de sus derechos de militancia que están afectados.

La **causa de pedir** la hacen derivar de una insuficiente fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, a virtud de la indebida valoración de las pruebas de autos, lo que ocasionó que en forma injustificada se les imputaran conductas acreditadas durante el procedimiento sancionador.

En consecuencia, la **litis** de los juicios ciudadanos se centra en determinar si la sentencia pronunciada por el Tribunal responsable se dictó o no conforme a Derecho, en función de lo alegado en los motivos de disenso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del estudio de las demandas se aprecia que los actores plantean violaciones de carácter formal y de índole sustantivo.

En orden de prelación se examinan en primer lugar los motivos de inconformidad relacionados con las violaciones

formales, porque de ser fundados, serían suficientes para revocar el fallo impugnado.

En ese sentido, los actores alegan que el tribunal responsable lejos de estudiar los agravios en los que se adujo que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hizo una indebida valoración de pruebas mediante la cual tuvo por acreditadas de manera ilegal las infracciones atribuidas, así como su responsabilidad, lo que le llevó a imponer la sanción de expulsión controvertida, circunscribió su actuación a reiterar las consideraciones que fueron objeto de cuestionamiento.

Del examen de la sentencia reclamada, de los agravios expresados en la instancia local y de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se advierte, en principio, lo siguiente:

El tribunal local sin analizar el acto impugnado a la luz de los agravios que le fueron expuestos en torno a la ilegal valoración de probanzas respecto de los hechos denunciados, al amparo de la normativa interna del partido en que se apoyó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria –Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Título II, Capítulo VI, “*De las Pruebas*”-, indebidamente se sustituyó en el partido político al ponderar los elementos de convicción como si a esa instancia jurisdiccional le concerniera resolver en plenitud de jurisdicción los procedimientos sancionadores, cuando de acuerdo con su competencia, le correspondía hacer un estudio encaminado a

determinar si la resolución controvertida se ajustaba a Derecho o transgredía el orden jurídico interno.

En efecto, **la autoridad jurisdiccional estatal actuó como si se tratara de una primera instancia y no de revisión.**

Esto es así, porque en vez de verificar si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se ajustó a las reglas probatorias previstas en la normatividad interna del partido político, como se planteó en los agravios, llevó a cabo en plenitud de jurisdicción la valoración del acervo probatorio.

A lo que debe agregarse, que tal justipreciación la efectuó con apoyo en los artículos 363 y 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y procedió a exponer las razones por las cuales, a su criterio, se actualizaban las conductas infractoras que motivaban la expulsión de los actores, sin revisar la valoración probatoria realizada por el órgano primigenio, como era su obligación.

De esa forma, incluso pasó por alto, que desde el fallo dictado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y su acumulado SUP-JDC-283/2014, este órgano jurisdiccional le indicó al Tribunal Electoral de Morelos que en su determinación **debió analizar si la valoración probatoria efectuada en la instancia partidista se apegaba a la propia normatividad del Partido Revolucionario Institucional, lo que le obligaba a**

estudiar de manera puntal sí a partir del alcance y valor probatorio dado por el órgano partidista primigenio era posible acreditar las infracciones que se imputaron a los actores, consistentes en: a) atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, y b) enajenar o adjudicar indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Tal situación revela el irregular proceder en que incurrió el tribunal local, en virtud de que debió **revisar la ponderación que hizo la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria de los elementos convictivos aportados para acreditar los hechos que de manera concreta se denunciaron en las quejas, teniendo en consideración, precisamente, las reglas probatorias que rigen a los procedimientos sancionadores partidistas, como en el caso son las contenidas en los artículos 75 a 83, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, por ser las que se aplicaron a las resoluciones impugnadas en los juicios ciudadanos locales —tal y como se señaló, se insiste, desde la ejecutoria pronunciada en los expedientes dictado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y su acumulado SUP-JDC-283/2014-.

En ese sentido, el resolutor igualmente estaba obligado a tener en cuenta que la materia de la prueba sólo la constituyeron los hechos concretamente denunciados, esto es, aquéllos que fijaron la *litis* en lo tocante a las conductas infractoras que se atribuyeron a los enjuiciantes para instaurar

los procedimientos sancionadores intrapartidarios, que dieron origen a la integración de los expedientes números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013.

Ello, porque la materia de la *litis* sometida a su conocimiento le obligaba como autoridad jurisdiccional electoral de Morelos a comprobar si la valoración de pruebas combatida, se ajustó o no a la normativa interna partidista citada, en tanto, ese era el objeto del estudio en revisión.

Sin embargo, la autoridad responsable lejos de efectuar un verdadero escrutinio, en su sentencia, básicamente asumió las consideraciones y el examen de pruebas de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria –aun cuando lo hizo al amparo de la legislación comicial de la entidad-, sin justipreciar si el estudio efectuado por el señalado órgano intrapartidista se apartó de la legalidad como se alegó en los motivos de disenso de los actores, tal como le obligaba su papel de juez revisor, según se apuntó en párrafos precedentes.

Ciertamente, en el presente caso, el juicio ciudadano local tenía por objeto examinar si el órgano partidista aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, lo cual imponía hacer un análisis de cada una de las consideraciones referentes al acervo probatorio llevado a cabo en el acto sometido a su potestad, frente a los hechos que con ellas se pretendía demostrar, al amparo de la normativa interna del supracitado instituto político.

Lo anterior, a fin de establecer si los elementos de convicción estaban relacionados con los hechos denunciados, si el valor probatorio concedido se ajustaba al previsto en los artículos 75 a 83, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como definir si el alcance demostrativo otorgado a cada probanza por el órgano partidista permitía tener por acreditado los hechos que en forma específica fueron denunciados.

Ese proceder tenía el propósito de corroborar o desestimar el valor y alcance probatorio otorgado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para de esa forma, determinar:

- Si quedaron acreditados los hechos concretamente denunciados.

- De ser así, si las conductas atribuidas colmaban el supuesto normativo de las infracciones –a) **atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, y b) enajenar o adjudicar indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos-**.

- De actualizarse tales hipótesis, si quedaba demostrada la responsabilidad de los imputados y,

- Si fue debida la sanción de expulsión que se decretó a los actores por el órgano partidista primigenio.

Por lo que en ese tenor, el tribunal responsable tuvo que abordar el estudio íntegro y sistemático de los agravios al constituir la materia de examen, por lo que previo a su decisión, debió dilucidar de manera fundada y motivada los aspectos y problemas jurídicos planteados en los disensos, con mayor razón, si en la demanda los actores pretendían demostrar que no se actualizan las hipótesis de infracción que les fueron imputadas a partir del acervo probatorio en autos.

Sin embargo, apartándose de ese imperativo, el resolutor examinó el asunto sometido a su potestad sustituyéndose en el órgano partidista primigenio valorando las pruebas como si fuera el partido político –lo que hizo con base en la legislación electoral de la entidad-, cuando, se insiste, su deber era revisar la legalidad de la resolución combatida al resolver el medio de impugnación promovido por los ahora actores.

Así, del estudio del fallo cuestionado se desprende que la responsable, por un lado, valoró directamente el acervo probatorio con fundamento en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por otro, que tal ponderación tampoco se ajusta a la norma en que se apoyó.

Cierto, los accionantes argumentaron en sus demandas, que la indebida valoración de pruebas que fundó la sanción impuesta por el órgano de justicia partidaria y que a su vez fue avalada por la responsable, reside en primer lugar, en que esta

última inadvirtió que a efecto de poder determinar el fondo de la controversia planteada era necesario, en primer término, tener claridad respecto de la materia objeto de la denuncia así como de las conductas que les fueron imputadas a los militantes implicados.

En efecto, los antecedentes que engloban el caso, son los siguientes:

I. DENUNCIAS

Los hechos contraventores de la normatividad intrapartidista que les presuntamente fueron imputados a los denunciados son las siguientes:

A) CONTRA MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS SE DENUNCIARON LOS HECHOS Y CONDUCTAS SIGUIENTES:

El dos de septiembre de dos mil trece, diversos integrantes del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, presentaron ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, queja en contra de Manuel Martínez Garrigós, Presidente del Comité Directivo Estatal, al imputarle lo siguiente (fojas 554 a 559 del cuaderno accesorio 1):

1. Negativa de convocar al señalado Consejo y a la Comisión Política Permanente en Morelos.

2. Omisión de someter a la consideración del Consejo Político Estatal el Programa de Trabajo de 2013 –dos mil trece-, y, por ende, no fue aprobado.
3. Celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos, de diecinueve de agosto de dos mil trece, sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, ya que sólo firmaron la lista de asistencia 86 –ochenta y seis- integrantes de 623-seiscientos veintitrés-; es decir, sólo el 14% -catorce por ciento- de los Consejeros vigentes.
4. Inadecuado manejo de recursos financieros del partido. Esto, al omitir presentar al Consejo Político Estatal su programa presupuestal y de aplicación de los recursos financieros incluido un apartado del origen y aplicación de los mismos.
5. Disposición inadecuada para sí o por terceras personas de los recursos y bienes del partido, derivado de las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, con motivo del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de 2012 –dos mil doce-.
6. Declaraciones emitidas contra dirigentes nacionales del sector popular y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en pleno proceso electoral dos mil doce – dos mil trece; para desprestigiar la

candidatura del candidato a gobernador de la entidad en el mencionado proceso electoral.

De conformidad con los denunciantes, tales hechos contravienen los artículos 85, fracción X, incisos a), c) y d); 91 (sic), fracciones I, VI, XI y XX; 223, fracción II, inciso c), en relación con el 227, fracciones I, IV, V y IX, de los Estatutos, así como 21, fracción XIX del Reglamento del Consejo Político Estatal; por tal motivo, los quejosos expresamente solicitaron en el escrito de denuncia, la expulsión del partido de Manuel Martínez Garrigós.

B) CONTRA GEORGINA BANDERA FLORES SE DENUNCIARON LOS HECHOS Y CONDUCTAS SIGUIENTES:

El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, queja en contra de Georgina Bandera Flores imputándole lo siguiente (fojas 3670 a 3674 del accesorio 5).

1. Negativa de convocar al Consejo Político Estatal y a la Comisión Política Permanente en Morelos, para que se aprobara el Programa de Trabajo de 2013 –dos mil trece-, el cual se omitió presentar y, por ende, no fue aprobado.

2. Celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos, de diecinueve de agosto de dos mil trece, sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, ya que sólo firmaron la lista de asistencia 86 –ochenta y seis- integrantes de 623-seiscientos veintitrés-; es decir, sólo el 14% -catorce por ciento- de los Consejeros vigentes.
3. Realizar actos de desprestigio contra diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional.
4. Difundir ideas y desplegar acciones con la pretensión de provocar divisiones en el Partido Revolucionario Institucional.

Conductas que a decir de los denunciantes resultaron transgresoras de los artículos 85, fracción X, inciso d); 91 (sic), fracciones I, VI, XI y XX; 223, fracción II, inciso c) en relación con el diverso 227, fracciones I, IV y V de los Estatutos, así como 21, fracción XIX del Reglamento del Consejo Político Estatal, por tal motivo, el quejoso expresamente solicitó en su escrito de denuncia, la expulsión del partido de Georgina Bandera Flores.

II. CONDUCTAS QUE SE TUVIERON POR ACREDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Las **conductas ilícitas** que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tuvo por **acreditadas** son las siguientes:

A) CONDUCTAS ILÍCITAS RESPECTO A MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS

1. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido (Artículo 227, fracción I de los Estatutos).

Por una parte, el mencionado órgano partidista consideró que el actor atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, en virtud de las manifestaciones realizadas a diversos medios de comunicación con las cuales dividió a los diferentes grupos priístas en el Estado de Morelos, además de utilizar su posición de dirigente para fines estrictamente personales, lo cual encuadra en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 227¹, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se señaló que el actor dejó de asistir a la Asamblea de la Comisión Política Permanente de diecinueve de agosto de dos mil trece, la cual además se celebró sin contar con el quórum requerido por la normativa partidista, aunado a que se abstuvo de someter a consideración del Consejo Político Estatal el *“Programa de trabajo 2013”*, en violación a los

¹ **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

artículos 119, fracción XXI y 122 fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

2. Enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos (Artículo 227, fracción IX, de los Estatutos).

Por otro lado, se tuvo por acreditado que el promovente incurrió en la infracción consistente en haber enajenado o adjudicado indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 227, fracción IX², de los Estatutos del instituto político.

Lo anterior, porque las omisiones en que el órgano partidista estimó incurrió el actor, provocaron que el Partido Revolucionario Institucional fuera multado por el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos con la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100).

Además, por el menoscabo patrimonial por la cantidad de \$1'983,600.00 –un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-, derivado del requerimiento de pago realizado el veinticinco de octubre de dos mil trece, con motivo del crédito laboral que se determinó por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el expediente 01/184/02, en el juicio

² **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;

promovido por Hugo Manuel Arellano Benítez por despido injustificado.

Adjudicación indebida de fondos del partido por \$16'008,454.79 —dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.-, desglosada de acuerdo al informe rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Incumplimientos económicos de imposible determinación, dada la inexistencia de información que deriva del informe rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del partido, relacionados con los ingresos obtenidos de enero a octubre de dos mil trece, por financiamiento directo e indirecto; financiamiento público de dos mil trece y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el entonces Instituto Federal Electoral como por el Instituto Estatal Electoral en Morelos; cuarenta vehículos cuya localización fue imposible; pasivo fiscal del dos mil doce y dos mil trece, por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.); juicios laborales; pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.); sanciones del ahora Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Morelos, susceptibles de fincarse por el ejercicio fiscal dos mil trece, ante la ausencia de documentación fiscal y contable.

B) CONDUCTA ILÍCITA RESPECTO DE GEORGINA BANDERA FLORES

1. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido (Artículo 227, fracción I de los Estatutos).

Se negó a convocar al Consejo Político Estatal en el Estado de Morelos, o en su caso, a la Comisión Política Permanente para dar cumplimiento a lo que establecen los numerales 116 y 119 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al no dar a conocer para su aprobación el Programa Anual de Trabajo.

La sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, en la que se observa la firma de asistencia de sólo 86 –ochenta y seis- integrantes de 623 –seiscientos veintitrés-; es decir, sólo el 14% -catorce por ciento- de los Consejeros vigentes.

Difamó y calumnió a cuadros distinguidos del Partido al suscribir un oficio contra Guillermo del Valle Reyes actual delegado federal del ISSSTE en Morelos y Víctor Manuel Saucedo Perdomo actual Subdirector General Jurídico de la Lotería Nacional para la asistencia Pública, el primero ex presidente del Comité Directivo Estatal y el Segundo ex secretario general del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Morelos.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

La autoridad jurisdiccional responsable a través de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, **confirmó** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los procedimientos sancionadores partidistas incoados contra los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en los expedientes números CNJP-PS-MOR-053/2013 y CNJP-PS-MOR-054/2013, respectivamente.

Lo anterior, en atención a que tuvo por acreditadas las conductas atribuidas a los justiciables, tal y como sostuvo el mencionado órgano nacional partidista, con excepción del hecho referente a que el enjuiciante omitió entregar apoyos a los Comités Directivos Municipales; sin embargo, estimó que tal situación ningún beneficio reportaba a Manuel Martínez Garrigós.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos también dejó de lado, que **Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en sus respectivas contestaciones a las denuncias instauradas en su contra, en forma expresa y tajante negaron todos los hechos**

imputados; amén de haber objetado las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio,

Esas circunstancias ameritaban que en revisión de la apreciación de las probanzas, la autoridad jurisdiccional tuviera en cuenta esencialmente que:

— La *litis* del procedimiento sancionador se fija a partir de los hechos concretamente denunciados, respecto de los cuales, se hubiesen puntualizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron; así como de aquéllos que se desprendan de las contestaciones a las denuncias.

Esto, porque la materia del procedimiento sancionador se integra por los hechos que se denuncian y no así por el tipo de infracción que en términos abstractos y generales define la norma.

En tanto, una vez acreditado el hecho, entonces, ha lugar a determinar si éste se adecua o no a la hipótesis normativa que tipifica la infracción denunciada —a partir de que se colmen los elementos de la descripción normativa atinente—; para así poder establecer el sujeto a quién le es atribuible la comisión de la conducta infractora demostrada a título de responsabilidad y, finalmente, imponer la sanción aplicable.

- En los procedimientos sancionadores, en principio, corresponde a los denunciantes la carga probatoria tendente a demostrar los hechos y conductas imputados.

- La materia de la prueba se encuentra circunscrita a los hechos que conforman la *litis* del procedimiento sancionador partidista.

En consecuencia, si determinado hecho se dejó de invocar en las denuncias, entonces no existe punto fáctico que probar, y aunque con los elementos convictivos aportados quedara demostrado el evento que se omitió mencionar en las quejas, tal situación impide tomarlos en consideración al pronunciar la resolución, porque la imposición de una sanción con base en ello, violaría las reglas del debido proceso a que debe ceñirse toda clase de enjuiciamiento, inclusive, los que llevan a cabo los partidos políticos, máxime cuando pueden culminar con la afectación de algún derecho político-electoral de los militantes.

De ese modo, en relación a **las pruebas que eventualmente pudieron acreditar hechos NO involucrados en las denuncias** que motivaron el inicio de los procedimientos sancionadores instruidos a los actores, **en todo caso, el órgano partidario tiene expedita la facultad para instaurar un diverso procedimiento sancionador, si estima que pueden**

colmar alguna vulneración a la normativa interna del instituto político.

- La valoración del material convictivo aportado debe realizarse teniendo en consideración de manera puntual: **a)** la naturaleza o clase de la prueba; **b)** el valor demostrativo que tiene conforme al Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **c)** el alcance que corresponde al acervo probatorio; es decir, si la prueba es conducente para acreditar determinado hecho.

- Los hechos imputados deben ser examinados a la luz de los derechos, obligaciones y atribuciones previstas para los militantes y/o funcionarios partidistas en la normativa interna del mencionado instituto político.

Ahora bien, con el propósito de evidenciar la indebida valoración del material probatorio en que incurrió al Tribunal responsable, resulta necesario traer a cuenta, el marco normativo que regula las pruebas que pueden ofrecerse en los procedimientos sancionadores incoados contra militantes del Partido Revolucionario Institucional, conforme al cual, como resolutor debió revisar la justipreciación efectuada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en las resoluciones controvertidas en los juicios ciudadanos locales.

Los artículos 75 a 83, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen:

·
Artículo 75. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 76. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 77. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica;

V. Presuncional legal y humana;

VI. Instrumental de actuaciones; y

VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 78. Las Comisiones de Justicia Partidaria competentes tienen amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Comisionado Presidente, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano del Partido requerido deberá

proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

Artículo 79. Son pruebas documentales públicas, en original y/o copia certificada, las siguientes:

- I. Las actas de nacimiento;
- II. La documentación que apruebe la Comisión de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado;
- III. Las actas de instalación, cierre de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y, en su caso, las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;
- IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;
- V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargos de dirección partidaria, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
- VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;
- VIII. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;
- IX. Las actuaciones judiciales de toda especie; y
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 80. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Artículo 81. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la

ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver.

Artículo 82. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Artículo 83. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos cuya superación no estaba a su alcance, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Además de que el tribunal responsable dejó de lado la normatividad en la que debió apoyar el análisis de los agravios expresados en torno a la incorrecta justipreciación que le fue planteada, ese órgano jurisdiccional también concedió a las

pruebas una naturaleza distinta a la que realmente les corresponde, así como un valor y alcance demostrativo diferente al que normativamente tienen, como se evidencia a continuación.

**RESPECTO A LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
IMPUTADAS A MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS.**

**I.1 ATENTAR DE MANERA GRAVE CONTRA LA UNIDAD
IDEOLÓGICA, PROGRAMÁTICA Y ORGANIZATIVA DEL
PARTIDO, DESCRITA EN EL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN I, DE
LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

El órgano partidista primigenio estimó que Manuel Martínez Garrigós incurrió en la infracción prevista en el artículo 227, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en atentar de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de ese instituto político.

La hipótesis estatutaria contenida en la mencionada fracción, de acuerdo a su propósito y fines, forma parte de un esquema de prohibiciones al interior del instituto político que busca la protección de un valor esencial en la organización partidaria.

La disposición estatutaria, dada la manera como está configurada, concibe como causa de expulsión todo atentado

que de manera grave se despliegue contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido.

La señalada proscripción aspira a establecer un marco normativo que propicie cohesión y unidad a la integración partidaria.

Cuando se colma una infracción de esa naturaleza, deviene consecuente, la máxima sanción partidista que es la exclusión de la organización.

Por supuesto, dado que la hipótesis en comento, integra uno de los preceptos baluartes de la unidad partidaria, su acreditación genera una consecuencia ineludible que permite apartar válidamente del esquema partidista a quien la infringe, de ahí la exigencia de razonabilidad de una medida de tal dimensión, toda vez que protege al instituto político de atentados de máxima relevancia.

Ahora, la actualización de la conducta infractora la tuvo por comprobada a virtud de considerar que el ahora actor realizó una serie de manifestaciones públicas y reiteradas contra diversos integrantes del partido, que se sostuvo, fue con la intención de denostar, calumniar, insultar y/o difamar, generando divisionismo en la militancia y, también, se hizo público mediante expresiones de diversos militantes lo que trascendió a la opinión pública y ciudadana.

Además, que utilizó su posición de dirigente partidista para fines estrictamente personales.

Asimismo, se señaló que el actor dejó de asistir a la Asamblea de la Comisión Política Permanente de diecinueve de agosto de dos mil trece, la cual además se celebró sin contar con el quórum requerido por la normativa partidista, aunado a que se abstuvo de someter a consideración del Consejo Político Estatal el *“Programa de trabajo 2013”*, en violación a los artículos 119, fracción XXI y 122 fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Para tener por demostrados los hechos reseñados, el Tribunal Electoral de Morelos tomó en consideración los siguientes elementos de convicción:

- A. Escrito exhibido en copia certificada, documental con la que se pretende demostrar lo presuntamente manifestado por Víctor Hugo Gaytán Morales, quien se ostentó como Síndico del Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Morelos, en el que se asienta la afirmación relativa a que el ahora actor en conferencia de prensa durante el pasado proceso electoral local, realizó declaraciones públicas **que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido Revolucionario Institucional**, denostando, calumniando y difamando a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión.

Escrito exhibido en copia certificada, documental con la que se pretende demostrar lo presuntamente manifestado Macario Morales Vázquez, quien se ostentó como Síndico del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, en el que se asienta la aseveración referente a que el ahora enjuiciante, en conferencia de prensa durante el proceso electoral, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y la cohesión interna del Partido Revolucionario Institucional, denostando, calumniando y difamando a dirigentes nacionales del sector popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión.

Escrito exhibido en copia certificada, documental con la que se pretende demostrar lo presuntamente manifestado por Antonio Solares Fernández, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional de Jiutepec, Morelos, en el que se asienta la afirmación referente a que el ahora actor en conferencia de prensa, durante el proceso electoral, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido Revolucionario Institucional, denostando, calumniando y difamando a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión.

En principio, debe puntualizarse que la responsable consideró que las copias certificadas de los escritos referidos constituían prueba testimonial, cuando esta probanza tiene previstas diversos requisitos formales para su desahogo de acuerdo a la normatividad al exigir que **las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.**

En la especie se trata de escritos de los que se pidió al Notario Público expidiera una copia certificada, más no, de declaraciones rendidas en su presencia, y tampoco se está en presencia de actos en los que el fedatario público haya dado fe respecto a que los signantes de tales ocursos comparecieron ante él a ratificar su contenido y firma.

Además, el tribunal soslayó el agravio mediante el cual, el actor adujo que las manifestaciones contenidas revelaban parcialidad al ser pruebas preconstituidas, por observarse del contenido de los escritos de las personas que firmaron tales ocursos, una sistemática común en las manifestaciones dado que son idénticas, lo que hace posible devaluar su atesto

Al respecto la doctrina procesal y los criterios jurisdiccionales han identificado que cuando las declaraciones de una pluralidad de testigos es absoluta o idéntica puede deducirse "*aleccionamiento*" o una mecánica común o reiterada

en sus versiones, lo que genera una perspectiva que demerita sus aseveraciones.

También, desatendió el disenso que se hizo valer en lo tocante a la falta de inmediatez de los relatos contenidos en los libelos en mención; esto es, que aluden a supuestos acontecimientos que tuvieron verificativo el veinticuatro de enero de dos mil doce, mientras que los ocursoos están fechados el diecinueve de agosto de dos mil trece, esto es, un año y siete meses después; amén de que fueron certificados por Notario Público hasta el veintiséis de septiembre de dos mil trece; es decir, todavía cinco semanas más tarde.

B. Versión estenográfica denominada *“REVELA MARTÍNEZ GARRIGÓS QUE EL CEN DEL PRI LE OFRECIÓ PROTECCIÓN”*, cuyo origen corresponde a la página web YouTube; link https://www.com/watch?feature=player_detailpage&v=NTBJX2SOG, de veinticuatro de enero de dos mil doce, con una duración de 00:06:03 minutos, en la que se refiere que Manuel Martínez Garrigos manifestó: *“El PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín”*, así como la expresión *“del Ganster de Gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón”*; *“primera imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional...es la de Amado Orihuela”*; *“segunda...imposición que quiere perpetuar la Dirigencia Nacional es la de Francisco Moreno Merino”*.

El Tribunal responsable sostuvo que dicha probanza alcanza valor indiciario, de conformidad con el artículo 363,

párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

Debe puntualizarse que si bien la responsable analizó la documental consistente en la versión estenográfica, del examen de la resolución intrapartidaria se aprecia que tal versión coincide con la inspección que se afirma, llevó a cabo la primigenia a la página YouTube; con el link https://www.com/watch?feature=player_detailpage&v=NTBJX2SOG, de veinticuatro de enero de dos mil doce, la cual contiene un video con la imagen y declaraciones que se atribuyen al actor, según se asevera en dicha resolución.

De ese modo, atendiendo a los agravios que le fueron expresados, debió efectuar la valoración relativa a si por tratarse de una prueba técnica requería robustecerse con otros elementos probatorios para alcanzar valor suficiente, en tanto esa clase de medios de prueba son susceptibles de ser editados o manipulados lo cual genera que su apreciación generalmente exija una concatenación con otros elementos de convicción que lo apoyen.

En la revisión de la valoración de tal elemento, debió tomar en cuenta el alegato del actor relativo a que el video en comento, se encuentra publicado en la página web YouTube, la cual no es una fuente cierta y fiable, a virtud de que se desconoce la autoría y atribuibilidad respecto de quien subió el video, así como el argumento atinente a que el promovente desde la contestación a la denuncia negó los hechos

imputados, con independencia de haber objetado las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Esas circunstancias ameritaban que en la revisión de la resolución combatida en el juicio local, el tribunal tuviera en cuenta las referencias atinentes a las particularidades señaladas.

C. Copia certificada ante notario público realizada el *“nueve de mayo de dos mil trece”* (sic), respecto del recorte que en la certificación se dice que, sin prejuzgar sobre su autenticidad, corresponde al desplegado publicado en el periódico *“Excelsior”* de veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el que se solicita al Presidente de la República que intervenga en el procedimiento de expulsión de Manuel Martínez Garrigós a efecto de que se lleve a cabo en apego al principio de legalidad. De dicho desplegado se advierten las siguientes frases, exhibido en copia simple.

- a. *“¡Camacho Fascista hijo de Musolini, en la tierra de Zapata, no permitiremos tus atropellos!”*.
- b. *“Frente a las violaciones flagrantes a los derechos fundamentales.... que nos ha perpetuado de manera totalitaria y arbitraria el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, Dr. César Camacho Quiroz”*.

- c. “No entendemos como el sujeto antes mencionado se dice ser doctor en derecho, egresado de nuestra máxima casa de estudios y haya orquestado una serie de atropellos jurídicos que lastiman la dignidad humana”.
- d. “...Camacho Quiroz, contraponiéndose a sus políticas públicas y acciones, intenta aniquilar de manera fascista a una joven mujer de 30 años de edad, profesional y de talento”.
- e. “Señor Presidente, sinceramente no entendemos la actitud irracional, inmoral y carente de ética del Presidente del PRI nacional, ya que operando con las más rancias prácticas del viejo prisma que tanto daño hizo, nos amedrenta, pero lo más grave, utilizando su nombre y usurpando su investidura, nos ha amenazado a instancias de...”

A tal probanza se le confirió valor indiciario al considerar que se trataba de un desplegado periodístico; empero, atendiendo a los agravios en los que se adujo su incorrecta ponderación, el tribunal electoral responsable debe tomar en cuenta las particularidades que deriven de su revisión, con el objeto de asignarle el valor correspondiente

Esto es, debe considerar que es una copia certificada por Notario Público, quien señaló que se trataba del “...*original de la página veinte, sección Nacional, de la edición del día lunes*

veintiuno de octubre del año dos mil trece, del Diario "Excelsior" y que contiene una carta abierta que refiere haber sido suscrita por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en Morelos".

Igualmente, que la certificación efectuada por el Notario Público número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Licenciado Jesús Toledo Saavedra, se llevó a cabo el día nueve de mayo de dos mil trece, y que el propio fedatario asentó en la parte conducente *"...sin prejuzgar su autenticidad, con el cual hice el COTEJO"*.

Así, debe desentrañarse si el desplegado publicado en un periódico es un recorte y si de éste puede apreciarse la fuente informativa del que deriva; el nombre del responsable de la publicación que se asienta y la leyenda atinente a que es una inserción pagada; así como las fechas de publicación –veintiuno de octubre de dos mil trece- y de la certificación -nueve de mayo de dos mil trece- que de tal documento efectuó el Notario Público.

D. Copia certificada por notario público del escrito de diecinueve de agosto de dos mil trece, dirigido a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria, suscrito por los presidentes de los comités directivos municipales de Tlaltizapan de Zapata, Yautepec y Amacuzac, todos en el Estado de Morelos, en el que manifiestan que el actor no ha cumplido regularmente con la entrega de apoyos para el cumplimiento de las

funciones permanentes del partido en los municipios señalados.

La probanza descrita fue valorada por el resolutor como documental privada de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del código electoral local, señalando que alcanzaba valor indiciario, por cuanto hace a las manifestaciones ahí señaladas por las personas que dicen ostentar los cargos de Presidentes y encargados del despacho en funciones de los Comités Directivos Municipales en Tlaltizapan de Zapata, Yautepec y Amacuzac, todos en el Estado de Morelos.

De la valoración de dicho medio convictivo, el Tribunal Electoral del estado de Morelos arribó a la conclusión que no estaba probado el hecho atinente a que el enjuiciante se abstuvo de entregar apoyos a los Comités Directivos Municipales.

Ello, porque el órgano partidista no presentó pruebas para acreditar tales hechos, además de que omitió fundar y motivar tal irregularidad, al abstenerse de relacionar la prueba consiste en el escrito signado por diversos funcionarios partidistas municipales en torno a la falta de entrega de apoyos, con las facultades y responsabilidades del actor —aun cuando a la postre sostuvo que la circunstancia de que no estuviera probada la precitada conducta irregular, tal situación ningún beneficio reportaba al justiciable, en tanto los restantes eventos demostrados eran suficientes para tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 271, fracción I, de los Estatutos del partido Revolucionario Institucional, así como la sanción de expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria-

E. Copia simple del escrito de veintidós de octubre de dos mil trece –que la responsable de forma inexacta clasifica como un desplegado-, con el logo del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la opinión pública y a los priístas del Estado de Morelos, por medio del cual, presuntamente, el Presidente provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, otros dirigentes y servidores públicos del partido en el Estado de Morelos, manifestaron que el contenido del desplegado de veintiuno de octubre de dos mil trece, carece de veracidad y legitimidad, atribuyéndole al ahora actor un negligente actuar durante su gestión como Presidente Directivo Estatal de Morelos; cabe destacar que dicha probanza sólo contiene la firma que se imputa haber estampado a la Secretaria General Provisional del Comité Directivo Estatal en Morelos, Ana Paola Martínez F.

Copia simple del escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que los firmantes ratifican la solicitud de expulsión del partido de Manuel Martínez Garrigós, por los actos y hechos denunciados.

Copia simple del orden del día de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Morelos de veintiuno de agosto de dos mil trece.

Copia simple del acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Morelos de veintiuno de agosto de dos mil trece, de la cual se apreció que Manuel Martínez Garrigós no presidió la sesión.

Copia simple de la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente de veintiuno de agosto de dos mil trece, de la cual se desprende que Manuel Martínez Garrigós no acudió, a pesar de que es su obligación como Presidente del Comité Directivo Estatal asistir.

Copia simple del *Programa de Trabajo 2013*, fechado el dieciocho de julio de dos mil trece, del Comité Directivo Estatal en Morelos, suscrito por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

Copia fotostática simple de la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente de diecinueve de agosto de dos mil trece, con la cual, los denunciantes pretendían acreditar que Manuel Martínez Garrigós fue omiso en presentar el *Programa de Trabajo 2013*, así como la circunstancia de que no se contaba con *quórum* legal para su válida realización.

En principio, cabe puntualizar, que a partir de los disensos formulados por el actor, la responsable debió advertir que las documentales referidas se acompañaron en copia simple, tal y como se advierte del escrito de queja, del escrito de

ofrecimiento de pruebas y del acuerdo de admisión de la denuncia de dos de septiembre de dos mil trece (fojas 554 a 559, 638 y 625 a 628, del Cuaderno Accesorio I)

En la revisión de la resolución combatida a la luz de los agravios expresados por el enjuiciante, el tribunal responsable también debió atender el planteamiento referente a que las copias fotostáticas simples dada su fácil alteración resultan insuficientes para acreditar, cuando menos en forma presuntiva, los hechos que con esa clase de documentos se pretende demostrar.

Así, en lo que respecta a que la copia simple del *Programa de Trabajo 2013*, en la sentencia combatida se sostuvo que tal elemento de convicción evidenciaba que su presentación fue contraria al artículo 122, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al cual, tal programa debió presentarse para su aprobación en el mes de enero del dos mil trece; sin embargo, el documento se suscribió por el actor el dieciocho de agosto de dos mil trece, y se sometió a la consideración del Consejo Político Estatal el veintiuno de agosto de dos mil trece, según se probaba con la copia simple de la correspondiente lista de asistencia.

En lo tocante a la precitada fotocopia, la responsable debió dar respuesta al agravio referente a que devenía innecesario desvirtuar la autenticidad de una copia simple y, principalmente, de la supuesta firma estampada en el *Programa*

de Trabajo de 2013 y en la lista de asistencia de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil trece.

Ello, porque aun cuando el actor hubiera dejado de objetar su autenticidad, tal situación en modo alguno podrá depararle un perjuicio, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada en modo alguno es dable presumir su conocimiento.

Además, el tribunal debió examinar si la copia simple de la supracitada lista de asistencia de diecinueve de agosto de mil trece —en cuya la parte superior, contiene la leyenda “*SESIÓN EXTRAORDINARIA. CONSEJO POLÍTICO ESTATAL. APROBACIÓN DE LA LEY ENERGÉTICA. 19 DE AGOSTO DE 2013*”, el logo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “*Transformando a México*”—, tiene relación con la presentación del *Programa de Trabajo 2013*.

De las copias del escrito de veintidós de octubre de dos mil trece, con el logo del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la opinión pública y a los priístas del Estado de Morelos —que en la resolución impugnada se clasifica como un desplegado—, así como del ocuro de de veinticuatro de octubre de dos mil trece, el órgano jurisdiccional local en análisis de los disensos, en forma fundada y motivada, estaba compelido a señalar si era posible desprender el alcance demostrativo concedido por el órgano partidista para tener por acreditado que con sus actos generó división al interior del partido político, o bien, si tales manifestaciones tenían el objetivo de defender a de los dirigentes partidistas aludidos en el desplegado periodístico en el diario “Excélsior” de veintiuno de octubre de

dos mil trece, así como la petición de expulsar al actor, tal y como alegó Manuel Martínez Garrigós en sus agravios.

En lo tocante a que el accionante se negó a convocar al Consejo Político Estatal y/o a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ambos en el Estado de Morelos, tal conducta se tuvo por demostrada con las copias simples de la convocatoria, orden del día, acta de la sesión extraordinaria y lista de asistencia que atañen a la reunión extraordinaria del Consejo Político Estatal de Morelos de veintiuno de agosto de dos mil trece.

En relación con tales elementos, la autoridad jurisdiccional local debió advertir que esas copias simples aportadas por los denunciados, en todo caso, podrían desvirtuar sus afirmaciones, ya que exhibieron documentales relacionadas con la celebración de la asamblea extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil trece.

Esto es, que el acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, expresamente se señala, en la parte conducente, que *“En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las 17:30 horas del 21 de agosto de 2013, previa convocatoria emitida por la Secretaría Técnica y la Vicepresidencia de la Comisión Política Permanente, se reunieron los compañeros integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido*

Revolucionario Institucional en Morelos, que suscriben la presente ...”

Igualmente, que los denunciantes aportaron copia simple de un oficio sin número, a través del cual, se notificó a *“Consejero Político Estatal e integrante de la Comisión Política Permanente del PRI en Morelos.con fundamento en el artículo 11, 13, 57 fracciones I, III, IV, IX, 62, 71 fracción I, 75, 76 párrafo segundo, 81 fracción XV de los Estatutos de nuestro partido en relación con los artículos 2, 11 fracción II, 17 fracción IV, 20 fracción IX, 21 fracción II, 22, 23, 24, 26 y 32 del Reglamento del Consejo del Consejo (sic) Político Nacional....Asimismo, Sirva la presente para convocarle a Usted a sesión extraordinaria y privada de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, misma que se llevará a cabo en próximo miércoles 21 de agosto de 2013 en las instalaciones del Hotel Puerta Paraíso en punto de las 17:00 horas, con el siguiente orden del día”.*

De ese modo, también debió ponderar que los denunciantes exhibieron probanzas relacionadas con la convocatoria a la sesión en cuestión, de la cual se desprende que fue emitida por el Secretario Técnico, que es el funcionario partidista en quien directamente recae la obligación de convocar al Consejo Político Estatal y a la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción V, y 67, del Reglamento del Consejo Político Nacional.

En ese tenor, a la luz de los agravios, también debió justipreciar si la circunstancia de que no hubiese existido *quórum* para celebrar la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, constituía un hecho ajeno al accionante, o bien, si le era atribuible a partir de que existiera algún otro medio demostrativo encaminado a comprobar que el actor desplegó actos dirigidos a obstaculizar la asistencia de los integrantes necesarios para su válida celebración.

I.2 ENAJENAR O ADJUDICARSE INDEBIDAMENTE BIENES O FONDOS DEL PARTIDO, DESCRITA EN EL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN IX, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En este aspecto, en el fallo combatido se tuvo por acreditado que el promovente **incurrió en la infracción consistente en haber enajenado o adjudicado indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 227, fracción IX, de los Estatutos del instituto político.**

Lo anterior, porque la responsable estimó que con motivo de la presentación del informe de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil trece, el actor incurrió en omisiones – consistentes en exhibir a la autoridad electoral administrativa local toda la documentación necesaria para comprobar el uso y destino de los recursos del partido en el Estado de Morelos-, las cuales provocaron que el Partido Revolucionario Institucional fuera multado por el Instituto Estatal

Electoral en el Estado de Morelos con la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100).

Además, por el menoscabo patrimonial por la suma de \$1'983,600.00 —un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.—, derivado del requerimiento de pago llevado a cabo por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el veinticinco de octubre de dos mil trece, con motivo del laudo laboral pronunciado en el expediente 01/184/02, promovido por Hugo Manuel Arellano Benítez por despido injustificado.

También por la adjudicación indebida de fondos del partido por \$16'008,454.79 —dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.—, desglosada de acuerdo al informe rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del partido, con motivo de la auditoría que realizó a la gestión del accionante como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

Igualmente por incumplimientos económicos de imposible determinación, dada la inexistencia de información que deriva del mencionado informe rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del partido, relacionados con los ingresos obtenidos de enero a octubre de dos mil trece, por financiamiento directo e indirecto; financiamiento público de dos mil trece y saldos bancarios disponibles, tanto de los otorgados por el entonces Instituto Federal Electoral como de los otorgados por el Instituto Estatal Electoral en Morelos; cuarenta

vehículos cuya localización fue imposible; pasivo fiscal del dos mil doce y dos mil trece, por obligaciones como ISR (retenciones), IVA (retenciones), IMSS, INFONAVIT, SAR y locales (nómina, agua, predial, tenencias, etc.); juicios laborales; pasivo corriente no registrado ni pagado por adquisición de bienes y servicios (luz, teléfono, etc.); sanciones del ahora Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Morelos susceptibles de fincarse por el ejercicio fiscal de dos mil trece, ante la ausencia de documentación fiscal y contable.

En principio, cabe puntualizar que **en relación a la infracción prevista en el artículo 227, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los quejosos en su escrito de denuncia, sostuvieron que se actualizaba la citada hipótesis normativa, en atención a que el actor Manuel Martínez Garrigós dispuso en forma *inadecuada* para sí o por terceras personas de los recursos y bienes del partido, derivado de las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, por la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100), por haber omitido presentar la documentación necesaria para justificar los gastos y destino de los recursos públicos estatales, al rendir el informe anual de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de 2012 –dos mil doce–.**

Ahora, en el examen de los agravios formulados por el actor, la responsable **debió analizar si del escrito de**

denuncia se aprecia que el único hecho —precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar- **que se hizo valer por los denunciantes respecto a la infracción señalada, consistió en que el Partido Revolucionario Institucional fue multado, como consecuencia de las faltas formales que se tuvieron por acreditadas por la autoridad electoral administrativa local, al haber omitido exhibir la documentación necesaria para comprobar plenamente los gastos efectuados por ese instituto político con recursos públicos otorgados a nivel estatal.**

La señalada conducta se tuvo por acreditada con los documentos que a continuación se precisan:

- Dictamen del Informe Anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil doce, respecto del cual se le hicieron diez observaciones, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos y se dejaron de solventar tres.
- Original de la segunda sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad de cuatro de septiembre de dos mil trece, del que se advierte que al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos se le hicieron diez

observaciones, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos y se dejaron de solventar tres.

- Original de la cuarta sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad de cuatro de septiembre de dos mil trece, del que se advierte que derivado de las omisiones en que incurrió el actor en su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos multó al Partido Revolucionario Institucional con \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100).

A las probanzas descritas se les concedió pleno valor convictivo por tratarse de documentales públicas.

Desde este momento, cabe señalar que el actor en sus agravios hizo valer que el alcance probatorio del acervo descrito, se limita a tener por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado con multa por la cantidad de \$368,341.38 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100), en virtud de haber incurrido en violaciones de índole formal y no sustantivas; esto es, por la falta de exhibición de algún comprobante; empero, en modo alguno por desviación o dejar de justificar el uso y/o destino de los recursos del partido.

Ello imponía a la autoridad jurisdiccional local el establecer si la prueba de mérito tiene el alcance demostrativo

señalado por el accionante, o bien, si tales documentos son aptos para acreditar plenamente la indebida enajenación y adjudicación de bienes o fondos del partido, que se atribuyó al justiciable.

En ese sentido, el tribunal electoral estatal estaba compelido a determinar de manera fundada y motivada si el pago de la multa impuesta por el Instituto Estatal Electoral de Morelos actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 227, fracción IX, de Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, teniendo en cuenta para ello, además, que el accionante en forma enfática señaló que la administración de los bienes y recursos del partido, así como la elaboración de los informes anuales de ingresos y egresos son competencia del Secretario de Finanzas y no del Presidente del Comité Directivo Estatal, a la luz de lo dispuesto en los artículos 90 ter, 121 y 123, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Desde otro ángulo y a virtud de que la Sala Superior aprecia que la infracción imputada al actor, se sustentó además en otros actos —menoscabo patrimonial por el crédito laboral, aducida adjudicación indebida de fondos del partido y falta de localización de cuarenta vehículos—, tal situación revela que para estar en condiciones de estudiar la litis sometida a su potestad, la autoridad jurisdiccional local estaba compelida a determinar, en principio, si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria **amplió los hechos de la denuncia para tener por configurada la infracción atribuida al actor.**

Para tal efecto, debió tomar en cuenta lo siguiente:

- En la audiencia de doce de junio de dos mil catorce, celebrada en el procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, se admitió con el carácter de superveniente, la prueba aportada por los denunciados, consistente en el *“Informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos, su administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece”*, rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el dos de diciembre de dos mil trece, con motivo de la auditoría practicada a la gestión de Manuel Martínez Garrigós como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Morelos.
- Del precitado Informe en la resolución combatida en el juicio ciudadano, la Comisión nacional de Justicia Partidaria derivó que el accionante realizó una adjudicación indebida de fondos del partido por \$16'008,454.79 —dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.-; la falta de aparición de cuarenta vehículos e incumplimientos económicos de imposible determinación a partir de la inexistencia de información.
- Asimismo, en la propia audiencia de doce de junio de dos mil catorce, celebrada en el procedimiento sancionador

CNJP-PS-MOR-053/2013, también se admitió con el carácter de prueba superveniente, la nota informativa remitida por la Contralora General del Partido Revolucionario Institucional, respecto de una diligencia de requerimiento de pago por concepto de crédito laboral proveniente del despido injustificado de Hugo Manuel Arellano Benítez que tuvo verificativo en el año dos mil uno.

- Con la probanza descrita el órgano partidista tuvo por acreditado que el enjuiciante causó un menoscabo patrimonial por la cantidad de \$1'983,600.00 —un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-.

Conforme a lo expuesto, al momento de revisar la ponderación de las probanzas que llevó a cabo el órgano partidista, en respuesta a los agravios sometidos a su conocimiento, en relación a la indebida valoración del material convictivo, la autoridad jurisdiccional está constreñida a establecer de manera fundada y motivada, si los hechos consistentes en el menoscabo patrimonial por el crédito laboral, la aducida adjudicación indebida de fondos del partido y la falta de localización de cuarenta vehículos, son eventos que se plantearon de manera concreta en la denuncia incoada contra Manuel Martínez Garrigós.

En el eventual supuesto de que la autoridad jurisdiccional estime que la Comisión intrapartidaria podía enjuiciar al actor por los hechos consistentes en el menoscabo patrimonial por el

crédito laboral, la aducida adjudicación indebida de fondos del partido y la falta de localización de cuarenta vehículos, entonces, en la revisión que a la luz de los agravios efectúe de los medios demostrativos aportadas para acreditar tales conductas, el resolutor necesariamente tendrá que definir si las pruebas aportadas a tal efecto son suficientes e idóneas.

En tal caso, tendrá que analizar la valoración de los siguientes elementos:

- Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece, de la que se desprende que el Presidente provisional del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos manifestó la relación del estado que guardan los archivos del partido, el procedimiento de embargo y de auditoría que se realiza al partido.

En relación con dicho medio convictivo, la autoridad responsable al revisar la resolución impugnada en el juicio ciudadano local, debe darle el alcance demostrativo que le corresponda, a partir de que en dicha probanza se aprecia que el requerimiento de pago por crédito laboral por la suma de \$1'983,600.00 —un millón novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.-, **deriva de una demanda por despido injustificado que se presentó en el año dos mil uno.**

- Copia del informe rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dos de diciembre de dos mil trece, sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos, así como la administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece: documental con la cual se pretende acreditar el estado que guarda el patrimonio del Partido Revolucionario Institucional en la entidad.

A través del reseñado medio de prueba, la responsable tuvo por acreditada la adjudicación indebida por parte del actor, de fondos del partido por \$16'008,454.79 —dieciséis millones ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.-, así como diversos incumplimientos económicos indeterminados en su cuantificación, como también, la falta de cuarenta vehículos, dado que su localización fue imposible.

Ahora, del examen de la sentencia reclamada se aprecia que el tribunal soslayó que el argumento que le fue planteado, en relación a que cuando una resolución se pronuncia con base en una investigación o auditoría cuyo resultado se aporta como prueba en un procedimiento sancionador, necesariamente, se debe revisar que en el desarrollo de esa clase de procedimientos se cumpla con la garantía del debido proceso.

En esas condiciones, el resolutor está obligado a resolver de manera fundada y motivada, el valor y alcance demostrativo

que corresponde otorgar a la auditoría confeccionada exclusivamente por el funcionario partidista a quien se encomienda su realización, sin dar intervención al militante cuya gestión y administración se audita.

De esa manera es evidente que para estar en aptitud jurídica de analizar amplia y cuidadosamente tales elementos, así como para atribuir a la opinión técnica-contable contenida en la propia auditoría el valor que en derecho le corresponde, debió pronunciarse si era menester, que en su práctica se diera la oportunidad a Manuel Martínez Garrigós de aportar durante su elaboración todos los elementos objetivos que permitieran subsanar las observaciones e irregularidades detectadas durante su desarrollo.

Mayor trascendencia adquiere lo expuesto, si se tiene en consideración que en autos obran diversas constancias relacionadas con la comprobación del uso y destino de los recursos auditados al Comité Directivo Estatal en Morelos.

Igualmente, consta el listado presuntamente anexado a los informes anuales presentados ante el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa; listado que señala, entre otras cuestiones, los datos de los vehículos y nombres de los militantes a quienes les fueron asignados bajo la figura de resguardo, así como los años en que les fueron asignados, destacándose, que ello ocurrió en los años dos mil tres al dos mil nueve; es decir, se trata de un documento relacionado con los vehículos que en la resolución impugnada se afirma no

fueron localizados, a partir de lo así señalado en el Informe de auditoría.

Debe mencionarse que si bien en la audiencia de doce de junio de dos mil catorce, se negó la admisión que de tales probanzas ofreció el actor con el carácter de supervenientes, sin que se cuestione la validez de tal determinación, lo cierto y verdadero es que el tribunal estatal electoral, a partir de los argumentos que fueron sometidos a su conocimiento, estaba compelido a determinar si se trata de elementos convictivos que se debieron presentar en la auditoría practicada, lo que fue imposible al enjuiciante, como consecuencia de haberse dejado de notificar el inicio de tal auditoría.

Así, en el pronunciamiento que la autoridad jurisdiccional estatal realice, tiene el deber de privilegiar las reglas del debido proceso, que indebidamente fueron minimizadas por el órgano primigenio, bajo el inexacto argumento vertido en el sentido de que en la normativa del partido ninguna norma existía que obligara a notificar el inicio de la auditoría.

En abono a lo razonado, la autoridad responsable igualmente tenía la obligación de observar lo previsto en los artículos 90 ter, 121 y 123, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, donde se establece que la Secretaría de Finanzas y Administración tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Desarrollar las acciones conducentes para el financiamiento del partido;

- Administrar, controlar y resguardar los recursos y el patrimonio del partido, presentar al Consejo Político el informe anual de actividades y los estados financieros correspondientes;
- Desarrollar la normatividad financiera, administrativa, contable y en materia de resguardo y optimización de los recursos materiales del partido; administrar los recursos financieros, humanos y materiales del partido;
- Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;
- Presentar los informes respectivos ante la autoridad electoral administrativa;
- Establecer, desarrollar, administrar y controlar el registro patrimonial del partido;

CONDUCTAS INFRACTORAS IMPUTADAS A GEORGINA BANDERA FLORES

I.1 ATENTAR DE MANERA GRAVE CONTRA LA UNIDAD IDEOLÓGICA, PROGRAMÁTICA Y ORGANIZATIVA DEL PARTIDO, DESCRITA EN EL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN I, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Finalmente, los agravios expresados por la actora Georgina Bandera Flores en relación a la indebida revisión que llevó a cabo la responsable en lo tocante a la valoración de probanzas efectuada por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se examinan a continuación.

A tal fin, se tiene en cuenta que en la instancia partidaria se tuvo por acreditada la infracción consistente en atentar de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, prevista en el artículo 227, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consideración que avaló el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En efecto, la infracción imputada a la actora consistió en haber realizado actos de desprestigio contra diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional; difundir ideas y desplegar acciones con la pretensión de provocar divisiones al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se le atribuyó la negativa a convocar al Consejo Político Estatal en el Estado de Morelos, o en su caso, a la Comisión Política Permanente para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 116 y 119 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; no dar a conocer para su aprobación el Programa Anual de Trabajo; además, de imputarle que validó la asistencia requerida para la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional.

Para tener por demostradas las conductas referidas, el Tribunal Electoral de Morelos tomó en consideración los siguientes elementos convictivos:

- A.** Copia fotostática simple del escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito, entre otras, por la actora, mediante el cual difama y calumnia a funcionarios públicos adscritos a dicha dependencia, los cuales son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

- B.** Copia fotostática simple del escrito de renuncia de tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario de Organización de Gestión Social, el Secretario de Vinculación Ciudadana, el Secretario de Cultura, el Secretario de Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, del Contralor General y de los coordinadores de Programas Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en Morelos, en el que manifiestan que el motivo de su renuncia obedece a la falsa institucionalidad, la carencia de apoyo a las propuestas de trabajo y comentarios tendentes a generar división, por parte del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, lo cual es violatorio de la normativa partidista.

C. Copia fotostática simple del Programa de Trabajo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos para dos mil trece, presentado el dieciocho de julio de dicho año, del cual se evidencia que su presentación fue contraria al artículo 122 de los estatutos partidistas.

D. Copia fotostática simple de la lista de asistencia de la Comisión Política Permanente de diecinueve de agosto de dos mil trece, de la cual se desprende que Georgina Bandera Flores expresó que se contaba con *quórum* legal para realizar la sesión, siendo que ello resulta contrario a la normativa partidista.

En principio, cabe puntualizar que, tal y como se hizo valer en los agravios por la enjuiciante, la responsable debió advertir que las documentales referidas se acompañaron en copia simple y no en copia certificada, tal y como se advierte del escrito de queja y del acuerdo de admisión de la denuncia de nueve de octubre de dos mil trece (fojas 3670 a 3674 y 3666, del Cuaderno Accesorio 5)

En la revisión de la resolución combatida a la luz de los agravios expresados por el enjuiciante, el tribunal responsable también debió atender el planteamiento referente a que las copias fotostáticas simples dada su fácil alteración resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva los hechos que con esa clase de documentos se pretende demostrar.

En efecto, a partir de los disensos planteados el tribunal responsable tenía la obligación de establecer si tales elementos carecen por sí mismos de algún valor probatorio y sólo generan presunción de la existencia de lo que reproducen, porque para justificar el hecho que se pretende demostrar es menester que encuentren administrados con elementos distintos.

Por otro lado, igualmente debió considerar lo aducido por la actora, en torno a que devenía inexacto el argumento del órgano intrapartidario respecto a que se abstuvo de negar los hechos imputados y dejó de objetar en cuanto a su autenticidad las documentales ofrecidas por los denunciados en su contra.

En esas condiciones, a fin de pronunciarse sobre la legalidad de la determinación cuestionada, el resolutor debió analizar el escrito de contestación a la denuncia a efecto de constatar la afirmación que en el sentido apuntado vertió la accionante y determinar lo conducente sobre esa particular cuestión; esto es, la incidencia de la negación de los hechos y objeción de probanzas en la ponderación del acervo probatorio.

Ahora, en relación a las copias simples de la carta dirigida a la Directora General de la Lotería Nacional; de la lista de asistencia de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil trece y del *“Programa de Trabajo 2013”*, la responsable debió dar respuesta al agravio referente a que devenía innecesario desvirtuar la autenticidad de una copia simple y, principalmente, de la supuesta firma estampada en tales documentos, porque aun cuando hubiera dejado de objetar su autenticidad, tal

situación en modo alguno podrá depararle un perjuicio, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada en modo alguno es dable presumir su conocimiento.

En efecto, en su posición, el resolutor desconoció lo manifestado por la justiciable, en lo tocante a que para desvirtuar que la firma no corresponde al puño y letra de la persona a quien se atribuye, es menester que el documento y firma que lo contenga obre en original, en tanto una pericial en caligrafía y grafoscopia en forma alguna pueden realizarse sobre fotocopias.

Por otro lado, en lo que atañe a la copia simple del escrito de renuncia de tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario de Organización de Gestión Social, el Secretario de Vinculación Ciudadana, el Secretario de Cultura, el Secretario de Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, del Contralor General y de los coordinadores de Programas Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en Morelos, en el que manifiestan que el motivo de su renuncia obedece a la falsa institucionalidad, la carencia de apoyo a las propuestas de trabajo, la autoridad jurisdiccional local, atendiendo a los disensos expresados por la enjuiciante, debió pronunciarse de manera fundada y motivada, en torno a si tal elemento de convicción tenía el alcance para acreditar los hechos imputados a la accionante, respecto a que sus actos generaron división en el partido.

Esto, a virtud de que la accionante adujo que de tal elemento solamente se podían desprender las supuestas razones de la renuncia a los cargos de quienes se autoadscriben como funcionarios partidistas.

Por cuanto hace, a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal presuntamente celebrada el diecinueve de agosto de dos mil trece, atendiendo los motivos de inconformidad, el tribunal electoral responsable debió considerar la idoneidad de la lista de asistencia de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil trece, para probar la imputación que se hizo en la denuncia por René Coronel Landa, referente a que en el desarrollo de la reunión, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, Georgina Bandera Flores, expresó que se contó con el quórum legal y estatutario requerido para llevar a cabo la mencionada sesión.

Lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria evidencia que tal y como aducen los justiciables, la sentencia reclamada es contraria a Derecho.

En suma, con base en los disensos formulados por los accionantes, la responsable al examinar la justipreciación efectuada por el órgano partidista deberá tener en consideración cuáles fueron los hechos que les fueron atribuidos en la denuncia, toda vez que son esos eventos los que deben probarse y no así, conductas ajenas a la litis del procedimiento sancionador incoado en su contra.

De ese modo, en la revisión que haga de la justipreciación de las probanzas que llevó a cabo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, necesariamente tendrá que observar las reglas que rigen la valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores instaurados por el partido, así como lo previsto en el máximo ordenamiento partidario, en particular, las disposiciones que establecen los órganos en quienes recae la responsabilidad de administrar los recursos financieros, humanos y materiales del partido.

Una vez efectuado el escrutinio de la resolución combatida en lo tocante a la valoración de probanzas que llevó a cabo la primigenia en lo individual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quedará en posibilidad de valorar en forma conjunta solamente el acervo probatorio que adquiera relevancia demostrativa, cuando menos en grado indiciario suficiente.

Esto en atención a que para tener por acreditada la prueba circunstancial, conforme lo dispone el artículo 33, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, será necesario que se valoren indicios suficientes para llegar a la conclusión de que los datos analizados pueden apoyar, eventualmente, la conclusión de que en el caso se evidenció la comisión de las faltas descritas en el artículo 227, fracciones I y IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Así, al ser **fundados y suficientes** los agravios expresados por los promoventes en torno a las violaciones de naturaleza formal, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

OCTAVO. Efectos de la ejecutoria. Al haber resultado **sustancialmente fundados los agravios formulados por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a la reforma estructural a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, en una interpretación extensiva de los principios pro persona, progresividad y equilibrio procesal, la Sala Superior arriba a la conclusión de que resulta procedente:

Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de veintiséis de agosto de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, mediante la cual confirmó las determinaciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

Lo anterior, para el **efecto** de que la autoridad responsable emita una nueva sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que deje intocada la consideración mediante la cual estableció que no estaba acreditado el hecho irregular

consistente en haber omitido entregar los apoyos que correspondían a los Comités Directivos Municipales.

Asimismo, para que a la luz de los agravios planteados por los actores proceda a revisar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en apego a los lineamientos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la interpretación que realice respecto a la solución del conflicto interno partidista sometido a su conocimiento, deberá considerar y privilegiar el carácter de interés público del instituto político responsable, así como su libertad de decisión interna, su derecho a auto organizarse y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por ende, deberá ajustar su actuar a pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidistas impugnadas; preservando la esfera de atribuciones que le correspondan a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para la decisión sobre la sanción que, eventualmente, corresponda aplicar a los accionantes en el supuesto de que se demuestre plenamente que incurrieron en la

comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, su exoneración de ocurrir lo contrario.

Para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concede al Tribunal Electoral del Estado de Morelos un plazo máximo de **cinco días hábiles**, por ser razonable en atención a que la señalada autoridad jurisdiccional únicamente se tendrá que avocar a emitir el fallo que corresponda en los juicios ciudadanos locales promovidos por los actores, conforme a las directrices fijadas en esta ejecutoria.

Realizado lo anterior, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2346/2014 al diverso SUP-JDC-2345/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de veintiséis de agosto

de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, mediante la cual confirmó las determinaciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA